

Se nos da traslado desde el Consejo General de dos interesantes Sentencias en materia de responsabilidad profesional de la **Audiencia Provincial de Huelva**, de 13 de marzo de 2001 y de 23 de julio de 2002, cuya existencia conocía el Consejo pero no disponía de su texto, al no hallarse disponible en las principales bases de datos de jurisprudencia.

El Letrado del Colegio de Huelva, D. José Antonio Sotomayor, atendiendo a la petición del Consejo, las ha enviado recientemente y se procede a su envío a todos los Colegios por sentar un criterio limitador de la responsabilidad del Arquitecto Técnico, al afirmar que **no puede reclamársele una presencia continua a pie de obra, vigilando constantemente la actividad de todos los trabajadores.**

En concreto, la Sentencia de 13 de marzo de 2001 asevera que *"no es posible exasperar hasta el límite el deber de vigilancia del aparejador, que no puede estar fiscalizando en todo momento la actividad de todos y cada uno de los operarios"*. Mientras que la Sentencia de 23 de julio de 2002 proclama que *"si bien corresponde al Arquitecto Técnico la debida vigilancia de la ejecución de las obras, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Audiencia Provincial (S. 21-4-1998) no puede*

concebirse la presencia del Aparejador a pie de obra interviniendo personalmente y supervisando la colocación hasta del más pequeño elemento constructivo, sino dentro de unos criterios de razonabilidad".

Por otra parte, como se puede apreciar, esta doctrina cuenta con otras Sentencias de esta misma Audiencia en idéntico sentido, además de la de 21 de abril de 1998 que menciona la de fecha 23 de julio de 2002, la Sentencia de 13 de marzo de 2001 cita a la de 26 de octubre de 1999.

Esta doctrina reviste singular interés ya que, en ocasiones, se ha basado la condena a los Arquitectos Técnicos en una supuesta obligación de presencia continua a pie de obra, sin embargo, el criterio moderador de las dos resoluciones que se acompañan, comporta un menor dominio de los hechos acaecidos en las obras por parte de los Arquitectos Técnicos, lo que contribuirá a delimitar su responsabilidad por los mismos.

Ambas Sentencias resuelven sendos juicios civiles por vicios de construcción y se refieren al Arquitecto Técnico en cuanto director de ejecución de la obra. Pero nada obsta a aplicar esta misma doctrina a los colegiados que ejerzan la dirección facultativa en caso de procedimientos penales por delitos contra

los derechos de los trabajadores e, incluso, a los que desempeñen la coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de obras de construcción.